MAT

Instruye sobre la anticipación de las rentas vitalicias diferidas.

OFICIO CIRCULAR 01144 - 25.0393
A las companías del segundo grupo

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento que algunas companias aseguradoras estarían ofreciendo la alternativa de pensión "Renta Vitalicia Diferida" con la posibilidad que el asegurado, una vez emitida la póliza respectiva, anticipe la renta diferida, en forma paralela a la percepción de la renta temporal obtenida de la A.F.P.

De este modo, las personas que anticiparen las rentas vitalicias diferidas, recibirian por el tiempo que dure la renta temporal, además de dicha renta temporal, una pensión de la companía de seguros.

Al respecto, se comunica al mercado asegurador que este Servicio solicitó el pronunciamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a quién en uso de sus facultades legales le corresponde interpretar el DL 3500, de 1980, sobre el Regimen de Previsión Social derivado de la Capitalización Individual.

Ese organismo fiscalizador ratificando la opinion de esta Superintendencia senala que, excepcionalmente podra adelantarse el pago de la renta vitalicia diferida," pero sin que ello signifique que deba superponerse al que se encontraba recibiendo, por cuanto de las normas legales ya citadas, en especial de los articulos 61, 62 y 64 del DL Nº 3500, se desprende de una manera clara y evidente que la forma de pago bajo esta modalidad es secuencial y no simultánea como se pretende."

Manifiesta la Superintendencia de AFP que legalmente no corresponde que una compañía de seguros, "utilice el procedimiento de anticipar el pago de una renta vitalicia diferida para percibir simultaneamente una renta temporal por cuanto ello no se ajusta al espiritu ni a las normas ya citadas del DL 3500, de 1980."

Considerando lo antes senalado, se instruye a todas las entidades aseguradoras del segundo grupo en orden a no ofrecer, vender ni utilizar el procedimiento de adelantar las rentas vitalicias diferidas, recibiendo el asegurado dos rentas simultáneas.

Asimismo, cada vez que las companías acuerden con sus asegurados anticipar la fecha de pago de la renta vitalicia diferida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 del DL 3500, deberán comunicarlo de inmediato a la AFP correspondiente

En todo caso, si para adelantar la renta vitalicia diferida solo se utiliza el procedimiento senalado en la letra a) del artículo 64 del citado DL 3500, la renta vitalicia recalculada deberá cumplir los mismos requisitos legales exigidos al momento de la contratación inicial.

HUGO LAWADOS MONTES

CHN E